JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**JHON JAIRO PÉREZ OTERO**
Demandado:	**SEGURIDAD ATLAS LTDA**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00253 00**

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1634

El apoderado judicial de SEGURIDAD ATLAS LTDA allegó el día 31 de octubre de 2022 el poder conferido por la Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad demandada, así como la contestación de la demanda, lo que permite inferir el conocimiento previo del proceso de la referencia. Por tal razón, es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda contenida en Auto Interlocutorio No. 1484 de 30 de septiembre de 2022.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la entidad demandada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"…Notificación por conducta concluyente*
>
> *El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.*
>
> *El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha*

notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento…"

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado judicial de SEGURIDAD ATLAS LTDA, constituye una plena notificación por conducta concluyente, motivo por el cual se procederá a señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia única de trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que admitió la demanda No. 1484 de 30 de septiembre de 2022, a **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado especial de **SEGURIDAD ATLAS LTDA,** al abogado **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 de Barranquilla (Atlantico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, así como apoderado sustituto al abogado **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.232.279 de Barranquilla (Atlantico) y portador de la Tarjeta Profesional No. 315.390 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **21 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 09:30 A.M.,** la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022.

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**ARNULFO QUICENO PARRA**
Ejecutada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2014 00616 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1638

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación de crédito se advierte que, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita continuar el trámite del proceso por el saldo pendiente de ejecutar, razón por la cual, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002617637 del 23/02/2021 por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado ALVARO ROBERTO ENRÍQUEZ HIDALGO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.992.870 de Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 74.713 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente ordinario.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente de las costas dispuestas en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentran pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del referido título, la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002617637** del 23/02/2021 por la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) M/CTE**, a favor del abogado **ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.992.870 de pasto y portador de la tarjeta profesional No. 74.713 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas

ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**LEONEL GONZÁLEZ OSPINA**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2022 00284 00**

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637

El ejecutante LEONEL GONZÁLEZ OSPINA**,** actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de retroactivo pensional, intereses moratorios así como las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la sentencia No. 074 del 22 de marzo de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente a la solicitud de decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Corpbanca, Banco Bancoomeva y Banco Falabella, este Despacho se abstendrá de decretarla en el presente mandamiento de pago y procederá a ello una vez se encuentre en firme la

liquidación del crédito, con el fin de evitar la retención de sumas superiores al monto de la obligación.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que cancele a favor del señor **LEONEL GONZÁLEZ OSPINA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.424, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS ($4.043.050) M/CTE**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de octubre de 2017 al 30 enero de 2018.

- Por los **INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993**, que deberán ser calculados desde el día 27 de febrero de 2018 y, hasta el momento en que se haga efectivo el pago del retroactivo ordenado en el punto que antecede.

- La suma de **SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS ($600.000) M/CTE**, por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **LEONEL GONZÁLEZ OSPINA** al abogado **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.478.542 de Buenaventura, Valle del Cauca, y portador de la tarjeta profesional No. 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la práctica de la medida cautelar solicitada, conforme a la parte motiva en la providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose

el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**MARÍA GLADYS FONSECA PLAZA**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2016 00903 00**

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por aprobar las costas y decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, motivo por el cual para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias**, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ,** siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio y limítese la medida a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($8.401.796) M/CTE.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho realizadas en este proceso, por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($1.095.886) M/CTE**.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades bancarias, **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ,** siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

TERCERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DE BOGOTÁ,** oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 1636 de 2022.

CUARTO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($8.401.796) M/CTE,** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, y líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2022

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO